TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

REFERENCIA:	**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.**
M. DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO**
PROCESO:	**70-001-33-33-004-2015-00310-01**
DEMANDANTE:	**BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO**
DEMANDADO:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – U.G.P.P.**

OBJETO DE LA DECISIÓN

El Tribunal decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 11 de octubre de 2016 por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, la cual resolvió negar las súplicas de la demanda.

1. ANTECEDENTES.

1.1. LA DEMANDA.[1]

La señora BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO por conducto de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, solicitando que: (i) se declara la nulidad de la Resolución No. RDP 035072 de noviembre 18 de 2014, por el cual se niega el reconocimiento y pago de la indexación de la primera mesada pensional de la pensión gracia reconocida a la demandante;

[1] Folios 1-10 cuaderno de primera instancia.

(ii) se declare la nulidad del acto ficto o presunto producido por el silencio de la demandada ante el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. RDP 035072 de noviembre 18 de 2014; (iii) como consecuencia de lo anterior se reconozca y ordene el pago de la indexación de la primera mesada de la pensión gracia reconocida. (iv) y por ultimo pide que se condene en gastos y costas procesales a la parte demandada.

Como ***FUNDAMENTOS FÁCTICOS*** se expuso que:

La entidad demandada mediante Resolución No. 6102 de 17 de abril de 1997, le reconoció el beneficio a gozar y percibir la pensión de gracia en cuantía de $195.502, efectiva a partir del 13 de junio de 1995.

El 15 de julio de 2014 elevó derecho de petición a la UGPP pidiendo el reconocimiento de la indexación de la primera mesada de la pensión de gracia reconocida, desde la fecha de adquirir el status de pensionada.

La UGPP a través de la Resolución No. RDP 035072 de noviembre 18 de 2014, resolvió de forma negativa el reconocimiento de la indexación de la primera mesada pensional solicitada, decisión que fue objeto de recurso de apelación el 15 de diciembre de 2014, sin que a la fecha exista pronunciamiento de fondo que desate el recurso, configurándose un acto ficto de contenido negativo.

Como ***NORMAS VIOLADAS*** señaló Constitución política Arts. 2, 6, 13, 25, 58; Ley 6 de 1945, Ley 100 de 1933 artículos 36 y 141; ley 114 de 1913; ley 116 de 1928, ley 37 de 1933, entre otros.

En el ***CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN*** indicó que el desconocimiento de la UGPP a reconocerle la pensión de gracia sin la respectiva indexación a partir de adquirir el status de pensionada, vulnera mandatos constitucionales consignados en los artículos 2, 29 y 53 de la Constitución Política, en la medida que se siente desprotegida al percibir una mesada que no está actualizada a los valores reales.

1.2 ACTUACIÓN PROCESAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Durante el trámite del proceso se surtieron las siguientes etapas:

- Presentación de la demanda: 20 de noviembre de 2015 (Folio 10 C. 1).
- Admisión de la demanda: 28 de enero de 2016 (Folio 49 C. 1).

- Notificación a las partes: 2 de marzo de 2016 (Folios 54-57 C. 1).
- Contestación de la demanda: 26 de mayo de 2016 (Folio 92-98 C. 1).
- Audiencia inicial y sentencia: 11 de octubre de 2016 (Folio 110-114 C. 1).
- Recurso de apelación: 12 de octubre de 2016 (Folios 120-125 C. 1).
- Concesión de recurso: 18 de noviembre de 2016 (Folio 127 C. 1).

1.3 CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

La entidad accionada contestó la demanda dentro de la oportunidad legal prevista para ello oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones esbozadas en la demanda, argumentando que no existe disposición alguna que establezca la obligación de indexar la primera mesada pensional de las personas a las que les hubiere reconocido pensión de gracia, pues la Ley 114 de 1913 no contempla la indexación que solicita la demandante., por lo tanto el ente accionado pide que se abstenga de adoptar una decisión favorable a las pretensiones pues no existe dentro del marco legal que regula la pensión en comento, preceptiva que ampare lo perseguido en esta demanda.

1.4 LA SENTENCIA APELADA.

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, en sentencia del 11 de octubre de 2016 decidió negar las suplicas de la demanda manifestando que:

> *"(…) no le asiste el derecho reclamado por cuanto jurisprudencialmente se ha dicho que la indexación de la primera mesada pensional, se produce cuando el derecho a la pensión es adquirido con posterioridad al retiro del servicio, motivo por el cual, a la hora de liquidar la pensión, se hace necesario actualizar dicha base, trayéndola al valor real de la fecha en la cual se va a efectuar el reconocimiento del derecho, pues, de lo contario, no correspondería al valor real del salario con base en el cual se liquida tal asignación pensional. En el sub lite se observa que la situación de la demandante es distinta a la arriba planteada, toda vez que la señora Benedicta Antonia Lobo Salgado, obtuvo su status pensional cuando estaba laborando, pues su retiro ocurrió el 10 de febrero de 2004. (…) al momento de hacer el reconocimiento se hizo con aplicación al IPC en cada de los años tomados para liquidar desde 1995 a 1997, pues en la Resolución de reconocimiento establece en su artículo segundo que se pagará al interesado el valor de la mesada pensional con los ajustes*

correspondientes, de manera que los valores allí indicados fueron traídos a tiempo presente. (…) de esta forma se corrobora que la primera mesada pensional de la señora Benedicta Antonia Lobo Salgado no sufrió pérdida del poder adquisitivo de la moneda, sino que los valores fueron traídos a tiempo presente en cada uno de los periodos liquidados…"

1.4 RECURSO DE APELACIÓN.

La parte demandante inconforme con la decisión del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Sincelejo, presentó recurso de apelación solicitando la revocatoria de la sentencia de primera instancia, argumentando que la pensión de gracia fue reconocida con posterioridad al cumplimiento del status de pensionada, por lo que los valores para la liquidación de dicha pensión deben ser actualizados hasta el año 1997 cuando le fue reconocido el derecho pensional.

Aunado a ello, indicó que si bien el A quo manifestó que la liquidación de la pensión gracia fue debidamente actualizada con base en el artículo 2º del acto de reconocimiento pensional, se tiene también que la entidad demandada no probó en el transcurso del proceso que la primera mesada pensional le fue indexada, pues, lo único probado es que la liquidación de la pensión se efectuó conforme a la asignación básica devengada en el último año aplicándole el 75%, sin que aparezca en el acto de reconocimiento el ajuste monetario con base en los IPC de los años 1995 al 1997.

1.5 ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA.

La parte demandante presentó escrito de alegatos de segunda instancia ratificando los argumentos fácticos esgrimidos en el recurso de apelación. Por su parte, la demandada guardó silencio y el Ministerio Público no emitió concepto.

2. CONSIDERACIONES

2.1 COMPETENCIA.

Esta Sala es competente para conocer de la apelación interpuesta en el presente medio de control de Nulidad y Restablecimiento, según lo establecido en el artículo 153 de la Ley 1437 de 2011.

De igual manera, es menester precisar que la competencia de este Tribunal, como superior jerárquico y funcional para decidir el asunto en alzada, radica exclusivamente en los argumentos expuesto por la parte apelante en respectivo recurso, es decir, se ciñe únicamente con los reparos concretos formulados contra la sentencia en alzada de conformidad con los artículos 320 y 327 del CGP.

2.2 PROBLEMA JURÍDICO.

Con fundamento en los planteamientos de las partes, en especial lo esbozado en el recurso de alzada, entra el Tribunal a dilucidar el siguiente problema jurídico: *¿tiene derecho la señora BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO a que se le reconozca y pague la indexación de la primera mesada de la pensión de gracia de la que es beneficiaria?*

Para dar respuesta al planteamiento propuesto, la Sala abordará los siguientes temas: i) la indexación de la primera mesada pensional, y ii) el Caso concreto.

2.3. LA INDEXACIÓN DE LA PRIMERA MESADA PENSIONAL:

La indexación desde el punto de vista económico y en términos generales, es una forma de actualización de las obligaciones dinerarias cuando estas se ven afectadas en su valor real por efecto de los fenómenos macroeconómicos como la inflación.
Siendo así, las obligaciones pecuniarias de orden laboral y/o prestacional también son susceptibles de los fenómenos económicos que afectan el ingreso real del trabajador o extrabajador, máxime en el caso de los pensionados que derivan su sustento de manera directa del fruto de su trabajo de años anteriores.

Esta protección al ingreso efectivo, real y actualizado de los dineros y/o mesadas que perciben los pensionados ha sido objeto de desarrollo jurisprudencial donde se han inclinado hacia la existencia de un derecho derivado de la misma Constitución Política, de los artículos 13, 53 y 230, a la indexación, independientemente de la fuente de la pensión (legales o convencionales) o si son concedidas antes o después de la vigencia de la Ley 100 de 1993.

Se recalca que la primera sentencia que se encargó de abordar el tema de forma integral fue la de unificación SU-120 del 13 de febrero de 2003, de donde se resalta como punto de gran relevancia el hecho de que se concluya que a pesar de no existir una norma general que ordene la indexación de todas las pensiones, estas lo

deben ser en virtud del artículo 53 de la C.P., no obstante estos pronunciamientos la jurisprudencia sobre el tema han ido evolucionando a fin de dar claridad y fijar una serie de sustentos que sirvan para desarrollar este asunto.

Es así como el máximo intérprete de la Constitución en sentencia de unificación SU-131 de 2013 se ocupó del tema, manifestando:

> "La indexación de la primera mesada pensional, es un instrumento que busca hacer frente a la inflación, en la medida en que ésta produce pérdida de la capacidad adquisitiva. Se trata entonces, de una suerte de actualización de las obligaciones pensionales debidas, que busca que quienes han trabajado durante su vida productiva, gocen de una prestación que les permita vivir dignamente.
>
> La figura de la indexación de la primera mesada pensional, ha evolucionado en la historia jurídica del país, como se sigue del recuento normativo realizado en la sentencia SU-1073 de 2012. Así, en un primer momento, el Código Sustantivo del Trabajo establecía, en su artículo 261, una congelación del salario base para el cómputo de la pensión de jubilación, de modo que, una vez adquiridos los requisitos para acceder a la prestación, no se tenían en cuenta las modificaciones de salario posteriores. Luego, las Leyes 10 de 1972, 4ª de 1976 y 71 de 1988, dispusieron el reajuste anual de las pensiones, de conformidad con el aumento del salario mínimo.
>
> Posteriormente, la Constitución Política de 1991 estableció en su artículo 53 que el Estado debe garantizar el reajuste periódico de las pensiones legales, disposición que orienta el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, que consagró expresamente el derecho al mantenimiento del poder adquisitivo de este tipo de prestaciones.
>
> De este modo, de acuerdo con el constituyente y el legislador, se ha previsto la obligación de actualizar la primera mesada de quien ha adquirido el derecho a la pensión cuando se encontraba trabajando. Sin embargo, no existe una norma que establezca de manera clara "la base para liquidar la pensión de jubilación de quien se retire o sea retirado del servicio sin cumplir la edad requerida, pero cuyo reconocimiento es hecho de forma posterior"
> ...
> La Sección Primera de la Corte Suprema de Justicia desde 1982 hasta el 18 de abril de 1999, acogió la fórmula de indexación de la primera mesada pensional, como mecanismo para garantizar el poder adquisitivo ante el fenómeno de la inflación. Sin embargo, la Sección Segunda de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia sostenía la tesis contraria, pues consideraba que no procedía la indexación de las deudas laborales a menos que estuviese expresamente establecido por el legislador. Por ello, en sentencia del 8 de abril de 1991, anterior a la Constitución vigente, se unificó la postura de la Sala Laboral y se indicó que la indexación era un factor o modalidad del daño emergente y debía incluirse para que la obligación fuera completa. De acuerdo con la sentencia SU-1073 de 2012 "esta orientación fue extendida por parte de la Corte Suprema de Justicia no sólo respecto de la pensión sanción prevista en el artículo 267 del C.S.T, sino en pensiones convencionales y la pensión prevista en el numeral 2 del artículo 260 del C.S.T." y fue reiterada en diversos pronunciamientos posteriores a la entrada en vigencia de la Constitución de 1991.
>
> Sin embargo, en sentencia del 18 de agosto de 1999, la Sala Laboral de la Corte Suprema cambió su jurisprudencia y señaló que la indexación de la primera mesada pensional, procede sólo en los casos en los que el legislador lo ha previsto, lo que

> sólo ocurre para las pensiones reconocidas después de la expedición de la Ley 100 de 1993, el 1º de abril de 1994. Esta postura fue controvertida por vía de tutela y declarada contraria a preceptos constitucionales en la sentencia SU-120 de 2003, que estableció que el cambio de jurisprudencia constituía una vía de hecho por desconocimiento de los principios constitucionales que rigen las relaciones laborales. Además de la sentencia de unificación, mediante control abstracto de constitucionalidad, esta Corporación ha reconocido el derecho a la indexación de la primera mesa pensional.
>
> En consideración a la jurisprudencia de esta Corporación, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aceptó nuevamente la tesis de la indexación de la primera mesada pensional, pero sólo para pensiones reconocidas después de la expedición de la Constitución de 1991.
> ...
> La jurisprudencia ha predicado el carácter universal de la indexación de la primera mesada pensional. Lo anterior porque no existe ninguna razón constitucionalmente válida para predicar el derecho a la actualización de la primera mesada solo de algunos pensionados, cuando todos están en la misma situación. Hacerlo, por el contrario, constituye un trato discriminatorio.
>
> **Por lo anterior, esta Corporación en la sentencia de unificación citada, concluyó que todos los pensionados tienen derecho a la indexación de su primera mesada"**[2](Negrillas de la Sala).

Recientemente el mismo órgano constitucional en sentencia SU – 637 de 2016 adicionó que "*el deber de actualizar el valor adquisitivo no se reduce a la primera mesada pensional sino que debe incluir, además, la actualización del salario base de liquidación, con lo cual se garantiza el mínimo vital de las personas de tercera edad que se ven afectadas por la inflación. Del mismo modo, en desarrollo del principio de igualdad, esta Corporación ha afirmado que el derecho a la indexación de la primera mesada tiene un carácter universal y, por ende, se predica de todos los pensionados sin discriminación en razón al momento en que se causó la pensión, el origen de la misma (si es legal, convencional o sanción) o su naturaleza (de vejez, de invalidez, etc.).*

Así las cosas, este Tribunal concluye que todas las pensiones que se vean influidas por los efectos económicos de la inflación deben ser indexadas, como derecho derivado de la misma Constitución y aplicable aún a quienes obtuvieron el derecho a la misma antes de la vigencia de la normativa superior, por aplicación retrospectiva de esta.

Sobre el punto, igualmente se ha pronunciado el H. CONSEJO DE ESTADO en las siguientes providencias que por su importancia la Sala transcribe:

[2] CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-131 de 2013. MP. ALEXEI JULIO ESTRADA.

"Así mismo en la demanda se solicita el reconocimiento de la pensión, "...efectuando técnicamente la actualización (indexación) conforme al IPC tal y como lo establecen los artículos 21 y 36 de la Ley 100 de 1993. Al respecto se observa:

ARNULFO GÓMEZ, por ser beneficiario del régimen de transición, no se le aplica la Ley 100 de 1993, sino la normatividad que regía con anterioridad, que en su caso es la Ley 33 de 1985, la cual no consagra la posibilidad de aplicar el IPC a las pensiones en circunstancias como la presente en donde se paga la pensión de jubilación con el promedio de lo devengado entre el mes de agosto de 1994 y el 30 de marzo de 1995, con efectividad a partir del 24 de octubre de 1995, fecha en la cual el actor cumplió los 55 años de edad.

Sin embargo, es innegable y así lo viene sosteniendo la Sala en reiterados pronunciamientos que en economías inestables como la nuestra, el mecanismo de la revalorización de las obligaciones dinerarias, se convierte en un factor de equidad y justicia que permite el pago del valor real de las acreencias.[3]

En consideración a que la entidad demandada no accedió a ordenar la revalorización de la primera mesada pensional al actor, igualmente, como consecuencia de la declaratoria de nulidad del acto acusado y a título de restablecimiento del derecho se condenará al ente demandado a liquidar la pensión, actualizando su valor, en los términos y fórmula que a continuación se indica:
..."[4]

En providencia anterior, había indicado:

'No hay duda que, si bien, la pensión debe liquidarse sobre el promedio de lo devengado en el último año de servicios, no pueden desconocerse mandatos preconizados en la Constitución de 1991, contenidos en los artículos 48 inciso último al tenor del cual "La ley definirá los medios para que los recursos destinados a pensiones mantengan su poder adquisitivo constante" o el previsto en el artículo 53 inciso 3º conforme al cual "El Estado garantiza el pago oportuno y el reajuste periódico de las pensiones legales".

Como lo ha sostenido la Sala, el ajuste de valor obedece al hecho notorio de la constante y permanente devaluación de la moneda de nuestro país, que disminuye en forma continua el poder adquisitivo del ingreso, por lo que disponer la indexación, en casos como el presente, es una decisión ajustada a la ley y un acto de equidad, cuya aplicación por parte del Juez encuentra sustento en nuestro máximo ordenamiento jurídico, como expresamente lo consagra el artículo 230 de la Carta.

Actualizar el promedio de lo devengado en el último año de servicios, es la única forma de impedir que el demandante se vea obligado a percibir una pensión de jubilación devaluada, buscando que el restablecimiento del derecho represente el valor real al momento del reconocimiento de la pensión.
...
Como se evidencia de lo anterior, atrás quedó el paradigma positivista que se traduce en el planteamiento de Montesquieu, que asigna al juez un lugar estrechamente subordinado, predicando que los juicios no deben ser más que "un texto preciso de la ley" y que los jueces "no son sino la boca que pronuncia las palabras de la ley; seres inanimados que no pueden moderar ni la fuerza de la ley ni el rigor de ella". Hoy está claro que la juris-dictio no podría limitarse a la legis-dictio; la legalidad se articula con los derechos de los ciudadanos, pues el imperio

[3] En este sentido puede consultarse lo expuesto en la sentencia de 23 de mayo de 2002, dictada en el proceso 4798-01.
[4] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "B". Consejero ponente: ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO. Sentencia de 16 de febrero de 2006. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-01579-01(1579-04).Actor: ARNULFO GÓMEZ. Demandado: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA.

> de la ley a la que se somete el juez, según el artículo 230 Superior es en la Constitución misma imperio de la ley y del derecho, como quiera que el concepto básico constitucional que finca toda la parte programática del mismo ordenamiento, es el Estado Social de Derecho y no simplemente el Estado de Derecho.
>
> El fin de la Constitución es implantar el derecho mediante la justicia, la libertad, la igualdad y el pluralismo político y por ello proclama valores superiores del ordenamiento jurídico; luego dentro de la dialéctica constitucional caben no sólo las leyes formales, sino todos los valores constitucionales y los principios.
>
> No se trata de meros conceptos retóricos, sino de conceptos normativos con plenitud de efectos jurídicos, cuyo instrumento de eficacia es el juez. En esa medida el fallo recurrido, al desechar tanto los argumentos del actor como los nuevos postulados jurisprudenciales, relativos a la actualización del ingreso base de liquidación de las pensiones de quienes se encuentran en el régimen de transición y liquidadas bajo el estatuto de la seguridad social, no resulta atinado, toda vez que en el caso objeto de estudio era pertinente dar aplicación al modelo constitucional garantista en el que la validez ya no es un dogma asociado a la mera existencia formal de la ley, sino una cualidad contingente de la misma.
>
> Sobre el particular, se observa que el Tribunal de primera instancia dejó de pronunciarse respecto del ajuste de valor solicitado por el actor tanto en la demanda como en el transcurso del proceso. Ajuste al cual tenía derecho, conforme a lo establecido en la ley 100 de 1993."[5]

Así entonces se infiere que a partir de la Constitución Política existe el derecho a la indexación de la primera mesada pensional, de ahí que en atención al principio de igualdad, todos los pensionados les asisten el derecho a obtener sus ingresos reales y actualizados, teniendo en cuenta que esto evita que se generen tratamientos inequitativos, el desconocimiento de derechos adquiridos y la pérdida del poder adquisitivo de las pensiones.

2.4. CASO CONCRETO

Vistas las posturas de la parte recurrente y del A quo, este Tribunal considera que la sentencia en alzada debe ser confirmada, en razón a lo siguiente:

La señora BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO goza de la pensión de gracia en virtud de la Resolución No. 006102 de 17 de abril de 1997, expedida por la extinta Cajanal – hoy UGPP -, efectiva a partir del 13 de junio de 1995. El acto en comento, estableció la cuantía de la pensión en $195.502, y para su liquidación tuvo en cuenta el promedio de lo devengado por concepto de asignación básica en los últimos doce (12) meses.[6]

---

[5] CONSEJO DE ESTADO.SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "A". Consejera ponente: ANA MARGARITA OLAYA FORERO. Sentencia de 18 de noviembre 2004. Radicación número: 25000-23-25-000-2001-7692-01(4013-03). Actor: JUAN FRANCISCO RINCÓN FONTECHA. Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA – INCORA.

[6] Ver folio 13-14 C.1 y Archivo No. 15 CD de antecedentes administrativos aportados por la UGPP.

Se acredita que la señora BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO adquirió el derecho pensional en comento por prestar sus servicios como docente nacionalizado en propiedad, nivel básico primaria, en el Departamento de Sucre de manera continua, desde el 4 de mayo de 1968 hasta el 10 de febrero de 2004, cuando fue retirada del servicio.[7]

Por lo anterior, se advierte que la demandante adquirió status de pensionada antes de que se hubiese producido la novedad laboral de retiro del servicio. Ahora bien, en el régimen especial laboral docente es posible que se le otorgue el derecho de percibir la pensión gracia y jubilación al educador, inclusive, antes de retiro del servicio, como en efecto sucedió en el caso de la actora.

Le asiste razón al el A quo en la providencia impugnada, al manifestar que para que se produzca la indexación de la primera mesada pensional debe ocurrir primero el retiro del servicio y luego la causación del derecho a la pensión en comento, pues, precisamente en ese interregno, que valga decir debe ser considerable, hay que actualizar los devengado en aquella época hasta el momento de adquirir el status que es el punto habilitante para acudir a la entidad pensional para pedir el reconocimiento del derecho, en virtud precisamente de la depreciación de la moneda como efecto colateral de los embates de la economía nacional.

El anterior supuesto no acontece en el sub examine dado que la demandante percibe su derecho pensional de gracia estando vinculado al cargo de docente nacionalizada, luego entonces, al momento del reconocimiento de aquel derecho la administración pensional debió hacer los reajustes del caso, tal como lo ordena de manera general el artículo 2º de la Resolución No. 006102 de 17 de abril de 1997, disposición que por su abstracción y generalidad se puede colegir que al hablar de reajuste se mira como la manera de actualizar los montos percibidos en los doce (12) meses antes de adquirir el status de pensionada hasta el momento del reconocimiento.

Luego entones, bajo este primer argumento, el Tribunal estima que desde un principio la demandante devenga la pensión de gracia debidamente actualizada a partir del momento de adquirir dicho status.

Como segundo argumento de esta Corporación, se tiene que la pensión de gracia de la actora, en su momento, fue reliquidada conforme lo ordenó la sentencia de 17

[7] Ver folio 38 C. 1.

de mayo 2001 proferida por este Tribunal, y ejecutada por Cajanal mediante Resolución 18280 de 15 de julio de 2002, incluyéndose además de la asignación básica todos los factores salariales devengados, por lo que la nueva cuantía de la pensión ascendió a $220.825,27, efectiva a partir del 13 de junio de 1995[8].

Para efectos de la presente decisión, se extraen los siguientes apartes relevantes de la Resolución 18280 de 15 de julio de 2002:

> *"(…)*
>
> *Que el Tribunal Administrativo de Sucre en sentencia de 17 de mayo de 2001 resolvió:*
>
> *(…)*
> *Igualmente se accederá a la* ***indexación solicitada en la demanda (…)*** *en razón de que conforme a reitera jurisprudencia de la Sección Segunda del H, Consejo de Estado ha venido reconociendo el ajuste al valor cuando lo reclamado es el pago de sumas que por mandato de la ley, deben reajustarse periódicamente, como son las pensiones de jubilación, vejez invalidez.*
> *(…)*
>
> *FALLA:*
>
> *(…)*
> ***Segundo.*** *El valor adeudado hasta la fecha de ejecutoria de esta providencia, será ajustado en los términos del artículo 178 del Código Contenciosos .Administrativo, dando aplicación a la siguiente fórmula:*
>
> $$R = Rh \ X \ \frac{Indice\ final}{Indice\ inicial}$$
>
> *(…)*
>
> *Teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 176 del C.C.A., este despacho procede a dar cumplimiento a lo ordenado en citado fallo…*
>
> *RESUELVE:*
>
> *(…)*
>
> ***Artículo segundo.*** *Efectuar por el Grupo de Nómina las operaciones aritméticas a que haya lugar, en cumplimiento de lo ordenado en los articules 177 y 178 del C.C.A. y liquidar diferencias resultantes entre la Resolución No, 6102/97, que reconoció la pensión y lo ordenado por el fallo al cual se da cumplimiento en esta providencia, teniendo especial cuidado en deducir las sumas canceladas por vía ejecutiva v/o administrativa.*
>
> *(…)"*

[8] Archivo No. 32 CD de antecedentes administrativos aportados por la UGPP.

De la prueba documental se extrae que la reliquidación reconocida y pagada a la actora, cuya cuantía para la época del adquirir el status era de $220.825 tal como lo dispuso el fallo atrás mencionado, estuvo supeditada a la fórmula que la ley y la jurisprudencia han concebido para la actualización de las obligaciones dinerarias, por lo tanto, se advierte que incluso la reliquidación pensional desde su reconocimiento, no está afectada de depreciación monetaria.

Para corroborar que la pensión de gracia de la demandante están indexada, puede verse en el archivo 40 del CD de antecedentes administrativos aportado por la UGPP, desprendible de pago del Banco Agrario de Colombia – FOPEP, por concepto de pensión gracia correspondiente a la mesada del mes junio de 2004, por un valor de $646.726.oo.

Siendo así, este Tribunal haciendo el ejercicio aritmético de actualizar el valor de la pensión reliquidada a partir del mes de junio de 1995 ($220.825) hasta el mes de junio de 2004 – fecha atrás anotada por valor $646.726 -, conforme la fórmula adoptada para la indexación de las obligaciones pensionales[9], se percata que encuentra debidamente actualizada conforme los valores reales de la economía.

Veamos: RA = $220.825,27 * 76,03/26,15 = $642.039, 97

Cabe resaltar que la diferencia precaria que resulta entre esta y aquella suma se debe a las variables del IPC que acontecieron entre el año 1995 a 2004.

Así las cosas, la primera mesada de la pensión de gracia no está afectada monetariamente, por lo que la demandante no tiene derecho a que la misma sea indexada, consecuencia de lo cual, dando respuesta al problema jurídico propuesto se tiene que la señora BENEDICTA ANTONIA LOBO SALGADO no tiene derecho al pago de la indexación de la primera mesada de la pensión de gracia de la que es beneficiaria y se confirmara como se anticipó la sentencia de primera instancia.

CON RELACIÓN A LA CONDENA EN COSTAS EN SEGUNDA INSTANCIA. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 365 y 366 del C.G.P. y por la no prosperidad del recurso, se condenará en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante, y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia,

---

[9] ***R = Rh X Índice final /_ Índice inicial.***

realícese por el *A quo*, la liquidación correspondiente, conforme lo regulado en las normas ya citadas.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **SALA TERCERA DE DECISIÓN ORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

FALLA:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la sentencia fechada el 11 de octubre de 2016, proferida por el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE SINCELEJO**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONDÉNESE en costas de segunda instancia a la parte demandante apelante y a favor de la entidad demandada. En firme la presente providencia, por el *A quo*, **REALÍCESE** la liquidación correspondiente.

TERCERO: En firme este fallo, **DEVUÉLVASE** al Despacho de origen, **CANCÉLESE** su radicación, previa anotación en el Sistema Informático de Administración Judicial Siglo XXI.

Se deja constancia que el proyecto de esta providencia fue discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha, según consta en el acta Nº 109.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados

CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA